En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., S. P. A. c/ I. J. F. S. S.A. s/ SUMARIO-Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. nro. 262/2019**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. nro. 154/2015), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 1057), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1012/1024vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

1. La sentencia se dicta a fs.1012/1024vta., por la que se hace lugar a la demanda interpuesta por el Sr. S. P. A. G. y condena a la firma I. J. F. S. SA a hacer entrega del certificado de trabajo, la constancia documentada de aportes y contribuciones sindicales, por el período indicado en la sentencia, y la certificación de servicios y remuneraciones. Asimismo, condenó a la demandada a abonar $ 178.458,52,

según el considerando IV.2.3, con más los intereses determinados.

Seguidamente rechaza la reconvención planteada por la demandada según los fundamentos del punto IV.3.

Impone las costas y reguló los honorarios profesionales.

2. El recurso. Fundamentos:

A fs.1027 la demandada interpone recurso de apelación, la cual es concedida en la forma y efectos de fs.1028. A fs.1033/1044 se agrega la expresión de agravios y a fs.1046/1052 la contestación a los mismos por el actor.

2.1. El primero de los agravios expuestos ataca la condena a multa con fundamento en el art. 80 LCT. Considera improcedente el rubro dado que entiende que el espíritu de la norma aplicada es evitar la evasión fiscal, que la prueba informativa aportada por AFIP en autos (fs.971/981 y 989/992) permite comprobar que su parte cumplió con la finalidad de la norma antievasión (ley 25.345), y la condena de autos representa una aplicación según la literalidad de la misma.

Continúa exponiendo que de todos modos entregó los certificados, y que la jueza de grado fundó la condena sobre el cumplimiento defectuoso, entiende que esto último no es un presupuesto previsto en la norma, la cual solo sanciona la omisión de cumplimiento. Agrega que los conceptos no remunerativos que se habrían omitido en el certificado fueron declarados en el carácter que ostentan desde la sentencia misma, y no podría exigírsele a su parte un cumplimiento anterior en esas condiciones. En definitiva, manifiesta que las constancias fueron

entregadas en tiempo y forma, que no hubo evasión fiscal de su parte, que no están reunidos los recaudos legales para aplicar la multa y cita como tal a la falta de entrega una vez efectuada la intimación. Por último, que cuando fue elaborada la documental laboral no fueron incluidos los rubros no remunerativos porque tal declaración surge de la sentencia de grado.

En su segundo agravio se opone a los intereses fijados sobre las sumas declaradas remunerativas, diciendo que la declaración de inconstitucionalidad tiene efectos hacia el futuro, y no retroactivos. Cita jurisprudencia.

A continuación, expone su queja en cuanto a la desestimación de la reconvención, como tercer agravio. Manifiesta que la sentencia pretende la conminación de su parte al trabajador a prestar servicios cuando éste y había renunciado. Entiende que la jueza de grado impone más requisitos que los previstos por la norma (231 y 240 LCT) y ello convierte al pronunciamiento en desajustado a derecho. Solicita que proceda la reconvención planteada dado que el trabajador que renuncia a su puesto debe preavisar al empleador.

El cuarto agravio refiere a la aplicación de la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut que decidió la jueza de grado. Manifiesta que ello contradice la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la del Superior Tribunal provincial, exponiendo que el primero aplica la tasa pasiva del Banco Nación y el segundo la tasa activa para operaciones de

descuento del Banco del Chubut. Solicita se revoque el punto.

Ratifica reserva del caso federal.

2.2. El actor contesta los agravios expuestos. Respecto del primero manifiesta que la demandada no formula una crítica concreta y razonada del fallo y reedita argumentos en cuanto a que no fue vulnerado el bien jurídico protegido por la norma (art.80 LCT), que tergiversa el texto de la norma y omite intencionadamente pronunciarse sobre la obligación de tributar a los organismos de seguridad social y sindicales. Que la intimación a la entrega de la documentación fue efectuada por T-L 23.789 del 01 de octubre de 2014 y la demandada acusa recibo el 10 de octubre de 2014 (fs.169/170;199/202 y 950/953).

Que, si bien con la informativa incorporada a la causa se tuvo por cumplido el requisito de acreditación de ingreso de aportes y contribuciones, ello fue a resultas del proceso y devengada la indemnización tarifada del art 80 LCT.

Agrega, respecto de aportes sindicales, que surge de recibos de haberes que los descuentos se efectuaron desde abril de 2007, y que la demandada acompaño comprobantes de pago desde enero de 2011 hasta mayo de 2014 (fs.05/47 y fs.208/292), así que considera incumplido de abril 2007 a diciembre 2010.

Respecto del certificado de trabajo, entiende que carece de datos y que no reúne la totalidad de requisitos para ser considerado completo. Detalla las

insuficiencias que considera que contiene el instrumento.

Contesta el segundo agravio y se opone a la pretensión del demandado de que la declaración de inconstitucionalidad tenga carácter constitutivo contraponiéndose a normas de jerarquía superior como la Constitución Nacional, Convenio OIT n°95 y art 103 LCT. Manifiesta que el cómputo de interés desde la sentencia es un absurdo y conduce a una solución injusta. Defiende la solución de la jueza de grado en cuento corren desde la obligación de pago.

Sobre la reconvención, cuyo rechazo es el tercer agravio de la demandada, contesta el actor que las partes acordaron la renuncia del trabajador desde el 02 de mayo de 2014; que en autos coincidieron sobre este punto y que en las constancias de AFIP la baja del trabajador data de la misma fecha. Que el telegrama remitido días después solo era a fin de percibir su remuneración. Que la citación fue consentida por la demandada, que ya se pronunció al respecto en su oportunidad y que, en definitiva, la renuncia fue un acuerdo de partes y no un hecho desconocido por la demandada.

Por ultimo responde al cuarto agravio de la contraparte manifestando que su parte solicito la tasa de interés nominal anual para libre destino del Banco Nación; la cual resulta equivalente a la determinada por la jueza de grado. Que la pretensión de la demandada licuaría el crédito a su favor por efecto inflacionario.

Tratamiento de los agravios.

El *primer agravio, la condena de la multa del art.80 LCT.* Se agravia por la multa en razón del art.80 LCT, a pesar de la prueba informativa de la AFIP de fs.971/981 y 989/992, que el fallo se desentiende de la línea argumental sobre los fines de la norma, la sanción por la anti-evasión y desnaturaliza los fines de la Ley 25.345. Impugna además la condena a entregar las constancias documentadas de los aportes y contribuciones a la Seguridad Social, contra la jurisprudencia de la Provincia en el caso "Labra Rojas" dada la pérdida de la utilidad práctica cuando se puede obtener la información directamente del Organismo oficial. Invoca fallos de la Cámara y critica la decisión de la Sra. Jueza ajena a las orientaciones que entiende por parte de la jurisprudencia.

La crítica tiene dos frentes, por una parte, lo que hace a las contribuciones a la seguridad social del art.80 L.C.T., a su juicio concretado los aportes y que satisface la razón de la norma para impedir la evasión. Por la otra, los aspectos relevados por la sentencia que hacen al certificado de trabajo

En el primer aspecto, surge en efecto que la prueba informativa de la Administración de Ingresos Públicos de fs.971/981 y fs.989/992, informan los aportes a la Seguridad Social.

Los fundamentos de la recurrente respecto a las contribuciones a la seguridad del marco del art. 80 L.C.T., la jurisprudencia citada que debe reconocer la tecnología informativa a cuyos datos se puede acceder

ingresando a la página web de los Organismos Oficiales, y obtener las certificaciones pertinentes, importa que no corresponde la condena a la entrega de las constancias de aportes y contribuciones. En dicho marco la sentencia verifica que la empleadora acompañó formularios 931 AFIP (fs.420/851) y conforme oficio de la AFIP (fs.971/981) se encuentran pagos los aportes y contribuciones comprendidos entre nov/2005 – entiende error de tipeo – y mayo/2014, por lo que considera cumplido el deber de la accionada respecto a tal documento.

Pero la procedencia precedente es parcial, la defensa en torno al certificado de trabajo y el form.PS.6.2 resulta objetada en la sentencia.

La entrega del certificado de trabajo que prevé el art.80 L.C.T., con lo recaudos de la norma y el agregado del artículo s/n de la ley Nº 24.578 no se encuentran debidamente cumplimentados.

La recurrente no cumple en el presente las aristas conformantes para tener por cumplidas las exigencias de la norma considerada por el Máximo Tribunal.

En la causa del Excmo.S.T.J. "Labra Rojas, Hugo M. c/Pride Internacional SRL. s/demanda laboral (Dif. Hab. e indem), Expte.Nº 21884, el voto del Dr. Royer individualiza el certificado de trabajo expedido por el empleador, que no contiene información referida a la constancia de remuneraciones percibidas por el actor, pero no puede soslayar que tal extremo surge de los datos volcados por el formulario P.S.6.2 acompañado por el mismo empleador y por otra parte en el

certificado expedido por el empleador, consideraba que éste certificaba con precisión que hizo los aportes y retenciones de la seguridad social y sindicales.

A propósito de esta última obligación, quede en claro que la recurrente ninguna alusión formula respecto a la condena por la documentación de las constancias sindicales.

Por otra parte, en las causas invocadas de esta Cámara, si bien desestiman y revocan la decisión de entregar las constancias documentales de aportes y contribuciones a la seguridad social, no advierte la recurrente que la sentencia resulta concordante a su postura, lo que no importa cumplimentado en forma la entrega del certificado de trabajo y que no corresponda la imposición de la multa respectiva.

En los presentes actuados, contra lo afirmado por la apelante en la crítica al decisorio, no produce la demandada ningún material probatorio respecto a la confección del certificado de trabajo con los recaudos pertinentes de la ley, que como dice la sentencia a fs.1021, no debe confundirse con la "certificación de servicios y remuneraciones de la ley 24.241, ya que esta última se expide en un formulario del ANSES (Ps.6.2) en el que se insertan datos similares, aunque no del todo coincidentes con los exigidos por el citado art.80 de la LCT".

La demandada no prueba la expedición del

certificado de trabajo al producir la extinción de la relación laboral conforme al segundo párrafo del art.80 L.C.T., cuestión que no se salva por haber cumplimentado las contribuciones a la seguridad social y previsionales, como pareciera entenderlo con el voto del Dr. Hayes en la causa invocada. Adviértase lo que expone con la doctrina del Director J. Rodríguez Mancini, para que proceda el pago se conjuga la omisión de entrega del certificado de trabajo conforme con el art.80 L.C.T. y la carga de intimar. Esta también la considera la sentencia a fs.1023, el actor la cumplimentó con la misiva CD 492182696 de fecha 01/10/14 (C.A. fs.950).

La recurrente no puede seguir sosteniendo a ultranza que cumplimentó con la debida entrega del certificado de trabajo. No lo reconoció la actora al rechazar en tal sentido el formulario 984 de AFIP a fs.63 y el fallo le rechaza puntualmente a fs.1019vta./1020, punto a. Certificado de trabajo, la documentación comprendida a fs.48/50vta. y 98/100vta., observando exactamente qué es lo que no cumplimentó de los conceptos que debe contener el documento, además de las observaciones que señala respecto a las constancias del servicio diferencial, a la fecha de ingreso y ausencia de constancia de capacitaciones.

Se confirma en consecuencia la condena a la entrega del certificado de trabajo.

Con respecto al PS.6.2., se expide la sentencia a fs.1021, señala su finalidad, gestionar el reconocimiento de servicios o la obtención del beneficio previsional y

a fs.1021vta., singulariza observaciones respecto a irregularidades de datos, que no son contradichos por la parte apelante, por lo que se confirma la pendencia de la certificación aludida y presente que deben expedirse en legal forma.

Segundo agravio. Los intereses sobre las sumas declaradas como no remunerativas.

Impugna la recurrente la imposición de intereses sobre las sumas no remunerativas sin distinción con los rubros salariales denominados remunerativos, propugnando el criterio expuesto en la causa "C., M. A. c/T. V. DE Argentina SA s/sumario – cobro de pesos e indem. de ley", Expte.Nº 25/2013, donde se establece que los intereses que corren desde la declaración de inconstitucionalidad quede firma.

Sostiene que la declaración de inconstitucionalidad es del caso concreto y no tiene efecto retroactivo, ni puede alterarse un derecho adquirido, el derecho de propiedad. Cita fallos de la CSJN sobre la seguridad jurídica y que ninguna duda puede existir en el sentido de la recta aplicación de los principios en juego, fallado a su juicio correctamente por la Sra.Jueza del Juzgado Laboral 2 de la Circunscripción.

En subsidio peticiona que los intereses se apliquen conforme a la sentencia de esta Sala en el caso "S. E. c/W. I. de A. S.A. s/sumario – cobro de pesos e indemnizaciones de ley" Expte.N° 625/17.

En principio debe señalarse que si es premisa del derecho constitucional que el acto legislativo contrario a la Constitución no es una ley, como del derecho laboral proteger al trabajador contra todo abuso por ser la parte más débil de la relación y por el carácter alimentario del salario, los convenios colectivos de trabajo sin perjuicio de su rango, dados los principios que se señalan no quedaron exentos de la revisión constitucional e inoponible la supuesta preponderancia de los derechos adquiridos en perjuicio del dependiente, por la tutela que trasciende al ámbito supralegal con el art.75 inc.22 de la C.N. (ref.constitucional año 1994), cuyo conjunto denominado como "bloque constitucional federal", impide la aplicación de normas que la contraríen (Conf."Mansilla, Claudia Andrea c/Rubín, Rafaela Karina s/sumario (cobro de pesos e indemnización de ley"), Expte.Nº 236 año 2014.

Por otra parte, de señalarse que en su oportunidad quedó revocado el criterio del Juzgado Laboral Nº 2, de suyo reconoce la recurrente que ha sido revocado.

Por ello, el carácter constitutivo de la sentencia conlleva a la interpretación más amplia entendida por la doctrina –propio del art.9 L.C.T.– cuando considera que las sentencias de ese carácter son solo una modalidad de las sentencias declarativas, con lo que sus efectos han de remitirse asimismo retroactivamente al momento del desconocimiento de la integridad del salario.

La pretensión no prospera y en cuanto a la aplicación en subsidio del criterio del precedente señalado, los intereses a partir de la interposición de la acción, no se adecua a los presentes, desde que la sentencia establece el punto de partida de cada obligación, los intereses a partir de la mora (art.509 C.C.).

Tercer agravio. La desestimación de la reconvención.

Se agravia por el rechazo de la reconvención y transcribe los fundamentos del fallo para tal conclusión, cuya premisa estriba en que, frente al silencio o pasividad del empleador frente a la renuncia del trabajador sin conminarlo a prestar servicios, no puede a posteriori perseguir el cobro de la indemnización sustitutiva de preaviso.

Contrapone la recurrente que lo resuelto no puede ser convalidado pues se pretende que su parte debía conminar a prestar servicios, cuando la relación laboral ya se encontraba extinguida por haber renunciado a su puesto de trabajo. Sostiene que la sentencia introduce arbitrariamente un requisito que no surge de la ley, en desmedro de sus propios derechos y garantías constitucionales. Trae el fallo de la Sala B. de la Cámara de Apelaciones de Trelew, con lo que reafirma que el empleador se hace acreedor a la indemnización sustitutiva de preaviso.

La actora contesta a fs.1050, niega que se imponga un requisito no previsto en el art.231 LCT, que lo

explican las razones expuestas por el actor al formular la demanda y que en consecuencia la renuncia fue consensuada con el supervisor y gerencia de la Sucursal, para percibir su liquidación final en cuenta Bancaria, con lo que se le exigió un telegrama de renuncia; que la demandada negó dicha exigencia, pero no negó la existencia de renuncia, pero afirma que la demandada no negó el hecho invocado en la de consensuar la renuncia a partir del 2 de mayo de 2014. Opone en cualquier hipótesis la imposibilidad de la reconvención por la equiparación de los efectos de la renuncia y el despido indirecto.

Surge en efecto que la parte actora a fs.83 manifiesta sobre los extremos precedentes, que contó con la negativa parcial de la demandada, porque en efecto, no negó que resultara consensuada la renuncia, que quitaría a la misma el carácter de voluntaria, por el contrario, motivada por conducta de la empleadora e imposibilidad consiguiente de reclamar la indemnización por preaviso.

Es sabido el devenir jurisprudencial en la materia, el plenario Nº 206 de fecha 22/5/1975 –Olivo Podestá c/Empresa Antártida Argentina de Transportes S.A.– de la Cám.Nac. de Apelac. del Trabajo, sentando que: "El empleador no tiene derecho a reclamar la indemnización por falta de preaviso prevista por el art.157 inc.6º del Código de Comercio (ley 11729) cuando el trabajador se da por despedido, salvo que quede acreditada la mala fé

de éste". Parece claro, decía el plenario, que la norma obliga a preavisar sólo cuando disuelve el contrato por su voluntad, es decir, cuando tuvo ese propósito.

La recurrente opone la concepción del fallo de la Sala B. de la Cám. Apelac. de Trelew, que señala que en el caso del "…trabajador, el preaviso será exigible cuando decida poner fin a su contrato mediante "renuncia" (conf. Art.240 LCT) y si no se cumple, con el art.243 LCT., el empleador se hace acreedor de la indemnización sustitutiva por el preaviso que omitió el dependiente.

Otra jurisprudencia, como la de la Sala IV de la Cám. Nacional de Apelaciones del Trabajo, de fecha 2000/02/21 Líneas Aéreas Privadas Argentinas S.A. c. Costa, Rubén N. y otros", determina que: "1. Si la empleadora guardó silencio ante la renuncia presentada por los trabajadores sin conminación a prestar servicios no puede, a posteriori, perseguir el cobro de la indemnización sustitutiva del preaviso no otorgado prescrita en el art.231 inc. a) de la ley de Contrato de trabajo (DT, 1976-238). 2. La doctrina del acuerdo plenario recaído en autos "Podestá c. Empresa Antártida Argentina de Transportes S.A." (DT,1975-563) relativa a la improcedencia del reclamo de indemnización por falta de preaviso en los supuestos de despido indirecto del trabajador –salvo que se acredite la mala fe del subordinado–resulta aplicable a los casos de renuncia del dependiente".

La recurrente se agravia que con la resolución del fallo se impone un requisito que no surge de la letra de la ley, advirtiendo que es tal defensa la que se resuelve en la causa fundante. Se remite al pronunciamiento del Fiscal General del Trabajo, dictamen 28.689 del 28/12/99: "... la tendencia tanto doctrinaria como jurisprudencial, considera que es necesario la exigencia oportuna de que la renuncia del trabajador tenga efecto ulterior y no inmediato y parte de la premisa de que se abdica de ese derecho cuando se guarda silencio ante la decisión resolutoria del dependiente ...

Esta interpretación es razonable y no implica prescindir de lo dispuesto en el art.231 de la ley de contrato de trabajo, porque se trata, reitero, de comprender los alcances de una conducta prescindente de un contratante que no actúa bajo el influjo de la dependencia como lo es la empleadora y que nada obsta a que fije su posición de inmediato, por razones de buena fe (doct. Art.63 ley de contrato de trabajo) en especial, si se tiene en cuenta las vicisitudes por las que puede atravesar la extinción del vínculo".

Por la autoridad de la que emana, no puede pasar desapercibida la nota al fallo que funda la sentencia del especialista en la materia del Dr. J. C. Pose, cuando dice que si bien el plenario "Podestá" fue emitido con relación al caso de renuncia (entonces el art.157 inc.6 Cód.Com.), la jurisprudencia lo consideró operativo frente a las prescripciones de los arts.231 y 232 de la Ley de Contrato de Trabajo (DT.1976-238;

conf.crit.CNTrab., Sala II, 21/8/97, “Lombardo c. Omagí S.A.”; Sala VI, 30/12/91, “Da Luz c. Sosa de G0orosin”), cuando considera que la fuerza decisoria conforme al voto de la Dra.Guthmann – vocal preopinante cal “Líneas Aereas c.Costa – se funda en el dictamen del Fiscal General de Trabajo, donde cabe considerar que el empleador abdica al cobro de dicho resarcimiento cuando guarda silencio ante la decisión resolutoria de su dependiente ya que razones de buena fe obliga a fijar de inmediato su posición en la materia, que el fallo revela en definitiva el dinamismo de las relaciones laborales y como “ciertas prescripciones normativas, de dudosa validez axiológica, pueden caer en desuso, pese a la voluntad legislativa. La doctrina señala que el desuetudo, o desuso, es la enervación de la ley por el nacimiento de una costumbre jurídica contraria, que adquiere vigencia y hace inaplicable la disposición legislativa y el fallo bajo referencia, así como otros dictados en causas análogas, revela acabadamente que la pretensión empresaria de cobro de la indemnización sustitutiva del preaviso no otorgado no tiene cabida en nuestro derecho positivo”.

Por lo expuesto, dados los fundamentos del fallo fundante del presente, que son los adoptados por la sentenciante en los presentes actuados, se confirma el rechazo de la reconvención interpuesta por la parte demandada.

Cuarta agravio. La tasa de interés.

Sostiene la recurrente que la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A. que

dispone la sentencia, contraría la del Máximo Tribunal de la Nación como la del S.T.J. de esta Provincia, citando fallos respectivos de cada Tribunal. El primero en competencia originaria de la CSJN, considerando al evaluar la inconstitucionalidad de una norma, que la tasa pasiva del B.N.A. adoptada por la Corte satisfacen adecuadamente el menoscabo patrimonial sufrido por el acreedor, aplicado asimismo en los casos de retención de deuda sindical; por el segundo una jurisprudencia del Excmo. S.T.J. en causa contencioso administrativa y aplicación de la tasa activa para las operaciones de descuentos de documentos del Banco del Chubut S.A..

Los sustentos de la argumentación interpuesta por la apelante no se corresponde con el ámbito del derecho laboral en que se desenvuelve la presente causa.

Debe reiterarse por otra parte lo expuesto en los autos “P., R. G. c/A. S.A. y otra s/demanda laboral (indem.)”, Expte.N° 63 año 2017, que en la presente materia la tasa pasiva quedó sin aplicación
en el ámbito provincial a partir de los autos “S., C. c/L. P. S.A. y/u otro s/Indem. por Acc.Trabajo”, Expte.N° 15.502-S-1996 del Excmo.Superior Tribunal de Justicia, como por la propia CSJN en los autos “Banco Sudameris c/Belcam S.A. el 17/6/94 (D.T.1994-B-1973), sujeta la cuestión a la razonable discreción de los jueces sin lesionar garantías constitucionales.

Es preciso señalar en todo caso que en los autos caratulados “T., M. I. c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/demanda laboral (Indem.de ley)”, Expte.N° 22.639 – T – 2012, del Excmo.S.T.J., zanjó el Tribunal Superior votos dispares de esta Sala (tasa pasiva- tasa activa), sentando jurisprudencia que correspondía la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A., como la más adecuada a las circunstancias económicas. Precisamente la doctrina del Alto Tribunal señalaba que en principio debía verse la trama litigiosa resultante, que, en el caso, no habiendo conformidad de las partes quedan las cuestiones abiertas al ejercicio de la facultad judicial conforme al CCyC y la jurisprudencia vigente. Precisamente la que deriva del S.T.J., pero que no es la sostenida por la demandada, sino las encuadradas a partir del Art.768 CCyC, considerando como tasa más favorable la destinada a los préstamos personales y en tanto el Banco Central de la República Argentina no estableció a su respecto la reglamentación aplicable, remite a la vigente en el Banco Oficial de la plaza local, la establecida por el S.T.J. la activa para préstamos personales del Banco del Chubut (S.T.J.caso “G. L.”- S.D. N° 6/SCA/02).

Por lo expuesto se rechaza el agravio.

Costas:

No prosperando los agravios, subsiste el carácter de vencida en juicio de la parte demandada conforme a la primera instancia (art.57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico y doctrina en materia laboral del Excmo.

Superior Tribunal de Justicia, entre otros, los autos caratulados: “C., M. A. c/Empresa R. C. S.A.”, Expte. Nº 13.309-C-1991.

En esta Alzada, por las motivaciones expuestas, propongo los honorarios conjuntos de los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., en 30% y los correspondientes al Dr. I. F. A., en 28%, de los regulados por cada parte en primera instancia.

Voto: 1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada Industrias J. F. S. S.A., fundado a fs.1033/1044, contra la sentencia de fs.1012/1024vta. y confirmarla en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada a la parte demandada, proponiendo las regulaciones del considerando respectivo. 3) Tener presente la ratificación del caso federal de fs.1043vta.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria (ver fs. 1021 p. d y fs. 1023vta. p. IV - 2), es apelada por la demandada a fs. 1027, conforme presentación de fs. 1033/1043vta y contestada por su oponente a fs. 1046/1052 sosteniendo el fallo en cuanto fuera cuestionado.

Que el colega que abre el acuerdo ha considerada superada la etapa formal del recurso, en lo que acuerdo tras su lectura y cotejo con lo actuado, además reseña brevemente el contenido de los agravios lo que evita su mera reiteración.

Así, y en cuanto al cumplimiento del art. 80 LCT y su normativa reglamentaria, consta la intimación

ordenada por ley (ver comunicación de fs. 950, conforme informativa de fs. 953), a lo que la empleadora acompaño formulario 931 de AFIP (fs. 420, reservado que tengo por ante mi) y la constancia del pago de los aportes de seguridad social a fs. 971/981 – advertido el error de tipeo- y 989/992, quedando salvado de reproche dicho tramo. Pero no así en cuanto a la calificación profesional obtenida por el trabajador en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere realizado o no, acciones regulares de capacitación (constancia que debe figurar en el comprobante, de acuerdo con lo dispuesto por el sexto artículo sin número del capítulo VIII "De la formación profesional" del Título II de la Ley de contrato de trabajo, incorporado por la Ley 24.576), refiero a los extremos exigidos para el fiel cumplimiento del art.80 y de los recaudos que se obtienen del PS.6, acompañado y en cuanto a este no se han justificado los datos faltantes conforme lo dicho en los considerandos del fallo. Por lo que corresponde confirmar el fallo en cuanto a tales agravios.

En cuanto a la fecha desde la cual deben correr los intereses por las sumas declaradas como remunerativas, tomando en consideración la postura que tome en la causa que señala la recurrente en su memorial, descarta en principio su pretensión que lo sea desde que la declaración de inconstitucionalidad quede firme y en tal punto a ellos remito, sin olvidar que el precedente que avala su actual postura ha sido revocado. Pero lo que me decide es la falta de contradicción al momento oportuno con tal pretensión claramente propuesta en el escrito de

demanda a fs. 60vta. y no contestada concretamente. Por lo que al no obtenerse resultados satisfactorios consecuencia del requerimiento formulado en legal forma, constituido el deudor en mora la sentencia se ajusta a derecho.

Concluye González (h.), Ricardo O. en su nota RENUNCIA DEL TRABAJADOR Y OMISIÓN DEL PREAVISO. CONSECUENCIAS publicada en Publicado en: IMP 2001-15 , 183 – comentando un fallo de la sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en SD N° 54106 del 2/5/01- que, tras repasar la tendencia actual en cuanto al tema y las razones que expone a las que remito y que adhiero, que es indudable que la omisión de preaviso por parte del trabajador sólo será indemnizable en aquellos supuestos en los que se evidencia la intención de causar daño al empleador, o en otras palabras, cuando no actuara con la buena fe que exige el art. 63 de la LCT. El silencio de la demandada tras tal circunstancia es evidentemente demostrativo de aquel supuesto, en consecuencia, concuerdo con la postura de la sentenciante.

En cuanto a la tasa de interés se ha seguido la línea doctrinaria impuesta por nuestro STJCh., en el fuero, tal como destaca e individualiza mi colega en su voto y sin que resulte procedente asimilar las decididas en otro en atención a la naturaleza de los mimos. Además, el fallo sigue la jurisprudencia actual de esta Sala en tal materia lo que evita por razones de celeridad y economía procesal mayores consideraciones.

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo el rechazo de los agravios de la demanda, debiendo soportar las costas de la Alzada y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuanta las pautas arancelarias de la ley XIII nos. 4 y 15 y se tiene por introducida la Cuestión Federal (fs. 1043vta. p. III).

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Alonso no emite su voto. Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la demandada, –Industrias J. F. S. S.A.- fundado a fs. 1033/1044 contra la sentencia de fs. 1012/1024vta.y confirmarla en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia, a la parte demandada.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. J. H. P. y E. J. M., conjuntamente en el 30%, y los correspondientes al Dr. I. F. A. en el 28%, porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"